RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DJ/DPC/DSIS/UI/N°

La Paz, 28 FEB 2018 283/2018

CONFIRMA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DJ/DPC/DSIS/UI/N° 085/2018 DE 18 DE ENERO DE 2018

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria interpuesto por BBVA Previsión AFP S.A. el 29 de enero de 2018 contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/DSIS/UI/N° 085/2018 de 18 de enero de 2018, el Informe Técnico INF/DPC/DSIS/N° 120/2018 de 08 de febrero de 2018, el Informe Legal INF.DJ/270/2018 de 20 de febrero de 2018 y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 45 de la Constitución Política del Estado promulgada el 07 de febrero de 2009, señala que la dirección, control y administración de la seguridad social, corresponde al Estado; la cual se regirá bajo las leyes y los principios de Universalidad, Integralidad, Equidad, Solidaridad, Unidad de Gestión, Economía, Oportunidad, Interculturalidad y Eficacia.

Que el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Que conforme el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, se crea la ex Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones – AP como una institución que fiscaliza, controla, supervisa y regula la Seguridad Social de largo plazo, considerando la normativa de pensiones, Ley N° 3791 de 28 de noviembre de 2007 de la Renta Universal de Vejez; y sus reglamentos en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que el artículo 167 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010 de Pensiones, determina que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP se denominará en adelante Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS y asumirá las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de seguros de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI.

Que el artículo 168 de la Ley de Pensiones, establece las funciones y atribuciones asignadas al Organismo de Fiscalización en materia de pensiones y seguros, entre las que se encuentran, fiscalizar, supervisar, regular, controlar, inspeccionar y sancionar a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, Entidad Pública de Seguros, Entidades Aseguradoras u otras entidades bajo su jurisdicción, de acuerdo a la Ley de Pensiones, Ley de Seguros y los reglamentos correspondientes.

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortiz N° 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
contactenos@aps.gob.bo www.aps.gob.bo

CONSIDERANDO:

Que en fecha 18 de enero de 2018, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, emitió la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/DSIS/UI/Nº 085/2018 **(R.A.085-2018)**, la cual resuelve:

> ***"PRIMERO.-*** *Aprobar el "Reglamento para la Migración de Datos de las Administradoras de Fondos de Pensiones a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo en lo referente a los Regímenes Contributivo y Semicontributivo del Sistema Integral de Pensiones", que en Anexo I, II y III, forman parte indisoluble de la presente Resolución Administrativa.*
>
> ***SEGUNDO.-*** *Las disposiciones establecidas en la presente Resolución Administrativa entrarán en vigencia y se aplicarán a partir de su notificación respectiva.*
>
> ***TERCERO.-*** *La Dirección de Prestaciones Contributivas, la Dirección de Sistemas y la Unidad de Inversiones de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS quedan encargadas de la ejecución y control de cumplimiento de la presente Resolución Administrativa".*

Que mediante memorial presentado el 24 de enero de 2018, Futuro de Bolivia S.A. AFP solicita Aclaración y Complementación a la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/DSIS/UI/N° 085-2018 de 18 de enero de 2018.

Que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, por Auto de fecha 31 de enero de 2018, notificado a las Administradoras de Fondos de Pensiones y la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo el 01 de febrero de 2018, resolvió:

> ***"PRIMERO.-*** *Al punto I) del memorial presentado en fecha 24 de enero de 2018 por FUTURO DE BOLIVIA S.A. AFP:* ***Se complementa*** *la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/DSIS/UI/N° 085-2018 de 18 de enero de 2018, en su Anexo I, conforme lo siguiente:*
>
> > ***"ARTÍCULO 4.- (CRONOGRAMA).*** *La Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo y las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplirán obligatoriamente con el Cronograma de Migración de Datos establecido en el Anexo II.*
> > *La información a ser enviada, según Cronograma de Migración de Datos, comprende la segunda iteración que debe ser generada con fecha de corte al 31 de marzo de 2018, y la tercera iteración que debe ser generada con fecha de corte al 30 de septiembre de 2018".*
>
> ***SEGUNDO.-*** *Al punto II) del memorial presentado en fecha 24 de enero de 2018 por* ***FUTURO DE BOLIVIA S.A. AFP: Se complementa*** *la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/DSIS/UI/N° 085-2018 de 18 de enero de 2018, en su Anexo II, conforme a lo siguiente:*

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortíz Nº 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
contactenos@aps.gob.bo www.aps.gob.bo

EDT	Nombre de tarea	% completado	Comienzo	Fin	Resp.
1.4.1.2.13	FUTURO AFP	0	24-01-18	14-08-18	
1.4.1.2.13.3	Revisión y corrección de datos a entregar	0	04-06-18	19-07-18	Gestora, AFP
1.4.1.2.13.4	Entrega de datos e informe preliminar de la segunda iteración	0	20-07-18	02-08-18	Gestora
1.4.1.2.13.5	Validación de datos entregados	0	03-08-18	13-08-18	Gestora
1.4.1.2.13.6	Entrega de datos e informe final de segunda iteración	0	14-08-18	14-08-18	Gestora

TERCERO.- *Al punto III) del memorial presentado en fecha 24 de enero de 2018 por* ***FUTURO DE BOLIVIA S.A. AFP: Se complementa*** *la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/DSIS/UI/N° 085-2018 de 18 de enero de 2018, en su Anexo II, de acuerdo a lo siguiente:*

EDT	Nombre de tarea	% completado	Comienzo	Fin	Resp.
1.4.1.3.2	FUTURO AFP	0	28-08-18	19-12-18	
1.4.1.3.2.1	Desarrollo lógico (programación)	0	28-08-18	10-10-18	AFP

CUARTO.- *Al punto IV) del memorial presentado en fecha 24 de enero de 2018 por* ***FUTURO DE BOLIVIA S.A. AFP: Se complementa*** *la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/DSIS/UI/N° 085-2018 de 18 de enero de 2018, en su Anexo II, conforme a lo siguiente:*

EDT	Nombre de tarea	% completado	Comienzo	Fin	Resp.
1.4.2.1	Reproceso Diario	0	17-12-18	14-02-19	Gestora
1.4.2.2	Gestora en Funcionamiento	0	14-02-19	14-02-19	Gestora

"

Que el Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, determina en su artículo 37 del Capítulo V (Procedimiento Recursivo), los casos donde procede el Recurso de Revocatoria, enunciando que: *"...los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución definitiva dictada por las Superintendencias sectoriales del SIREFI".*

Que con las facultades que franquea la norma, mediante memorial presentado el 29 de enero de 2018, BBVA Previsión AFP S.A. interpone Recurso de Revocatoria contra la R.A. 085-2018, donde expresa los fundamentos y agravios que motivan el petitorio de revocatoria de la Resolución Administrativa señalada.

CONSIDERANDO:

Que en función a los argumentos presentados por BBVA Previsión AFP S.A. en el Recurso de Revocatoria, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros **(APS)**, emite el pronunciamiento correspondiente:

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortíz N° 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
contactenos@aps.gob.bo www.aps.gob.bo

Análisis de los fundamentos expuestos por **BBVA Previsión AFP S.A.:**

BBVA Previsión AFP S.A, en el memorial presentado en fecha 29 de enero de 2018, en el antecedente (III) del recurso, menciona lo siguiente:

"...

4. *La citada Resolución en su Resuelve primero dispone: "Aprobar el Reglamento para la Migración..."; asimismo, en el resuelve segundo manda: "Las disposiciones establecidas en la presente Resolución Administrativa entrarán en vigencia y se aplicarán a partir de su notificación respectiva".*
5. *El Decreto Supremo N° 2248 de 15 de enero de 2015, en la disposición transitoria segunda establece que "La APS se constituye en responsable del proceso de transferencia entre cada una de las AFP y la Gestora, debiendo para dicho efecto emitir normativa reglamentaria que establezca el procedimiento a seguirse..."; asimismo dispone: "la APS deberá elaborar los procedimientos a seguirse por cada materia, debiendo resguardar en todo momento el normal desenvolvimiento y no afectación a los beneficios que perciben o vayan a percibir los Asegurados del SIP, ni a la recaudación, ni a la Cobranza Administrativa, ni Judicial, y en sí a ninguna de las actividades que se desarrollan en el marco de la Ley N° 065 y normativa conexa."*
6. *De los dos numerales precedentes se colige que, por mandato del Decreto Supremo N° 2248, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros tiene la obligación de emitir resoluciones administrativas prudenciales para la migración de Datos de las AFP a la Gestora Pública, las cuales tienen el deber jurídico de no afectar el normal desempeño de las Administradoras en la otorgación de beneficios y pensiones, la recaudación de contribuciones, la cobranza administrativa y judicial.*
7. *El mandato de no afectar el normal desenvolvimiento de las funciones de las actividades de las AFP tiene que ver muchísimo con el otorgamiento de plazos para la elaboración, envío y revisión de las Plantillas de Migración de Datos en el Cronograma elaborado por el Regulador, porque es el personal del Departamento de Sistemas de la AFP quien debe analizar, desarrollar, procesar, etc., la información para la transferencia sin afectar sus labores cotidianas de atender los requerimientos y soportes de las diferentes áreas de esta Administradora."*

Respecto a lo señalado, el Organismo de Fiscalización conoce perfectamente las atribuciones y obligaciones que tiene en cuanto al proceso de transferencia de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo (Gestora), el mandato otorgado por el Decreto Supremo N° 2248 de 14 de enero de 2015, motivo por el cual se emitió la R.A. 085-2018, norma administrativa cuyo cronograma fue coordinado con la Gestora de acuerdo a las propuestas de las AFP, y de ninguna manera impide, obstaculiza o afecta el normal desarrollo de las actividades de BBVA Previsión AFP S.A. como considera incorrectamente en su recurso de revocatoria, siendo su apreciación totalmente subjetiva.

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortiz N° 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
contactenos@aps.gob.bo www.aps.gob.bo

Además, el regulado debe tener presente y recordar que el *"proceso de transferencia"* no es un hecho causal producto de la R.A. 085-2018 o que fue originado en el Decreto Supremo N° 2248, deviene de una norma superior, la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, que en sus artículos 175 y 177, señala lo siguiente:

"Artículo 175. (Transferencia de Información y Datos).

I. ***Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán transferir a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo toda la información, documentos, expedientes con sus respectivos respaldos, bases de datos que se encuentren a su cargo y otros, siendo responsables de la documentación e información que transfieran.***

II. *Las características, procedimiento y plazos para la transferencia determinada en el parágrafo precedente será establecida en reglamento..."* (énfasis añadido).

"Artículo 177°.- Continuidad de servicios. *Las Administradoras de Fondos de Pensiones continuarán realizando todas las obligaciones determinadas mediante Contrato de prestación de servicios suscritos con el Estado Boliviano en el marco de la Ley No.1732, de Pensiones, Decretos Supremos y normativa regulatoria reglamentaria, así como lo dispuesto en la presente Ley y disposiciones reglamentarias del Sistema Integral de Pensiones, asumiendo las obligaciones, atribuciones y facultades conferidas a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo,* ***mientras dure el periodo de transición****..."* (énfasis añadido).

Asimismo, es necesario traer a colación el Decreto Supremo N° 3333 de 20 de septiembre de 2017, que determinó lo siguiente:

"Disposición Final Única.-

...

II. *A partir de la publicación del presente Decreto Supremo, se establece un periodo de hasta dieciocho (18) meses para el inicio de actividades de la Gestora en lo referente a los Regímenes Contributivo y Semicontributivo del Sistema Integral de Pensiones.*

III. *Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán continuar con sus operaciones hasta el inicio de actividades de la Gestora establecido en el parágrafo II de la presente disposición."*

Entonces, conforme se evidencia de la normativa expuesta precedentemente, el *"proceso de transferencia"* fue dispuesto en la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, promulgada con anterioridad al Decreto Supremo N° 2248 de 14 de enero de 2015 y Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/DSIS/UI/N° 085/2018 de 18 de enero de 2018.

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortiz N° 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
contactenos@aps.gob.bo www.aps.gob.bo

Ahora bien, las tareas referidas al *"proceso de transferencia"* a la Gestora, y en este caso a la Migración de Datos, implica el cumplimiento a la Ley de Pensiones, que no puede entenderse como un obstáculo o impedimento a las labores que cotidianamente cumple la Administradora, reiterando que para la elaboración del cronograma, así como para la revisión de las plantillas de migración de datos se sostuvieron reuniones con la AFP y con la Gestora, y que sus propuestas y puntos de vista fueron considerados previa emisión de la R.A. 085-2018 y considerado la no afectación a los servicios que brinda el regulado, pero también, que por imperio de la Ley toma en cuenta la fecha de inicio de las actividades de la Gestora (Decreto Supremo N° 3333).

Por otro lado, el memorial recursivo continúa expresando:

"...

8. *La Resolución impugnada en su Artículo 7 (Revisión de Plantillas) establece indistintamente plazos en días calendario y en días hábiles, sin tomar en consideración que al ser una disposición administrativa que reglamenta tan importante actividad debería ser uniforme y otorgar plazos prudenciales en días hábiles administrativos para que las tareas encomendadas se cumplan a cabalidad, observando además, que la Ley de Procedimiento Administrativo dispone que se otorgan plazos en días calendario cuando son superiores a treinta (30) días.* ***Dejamos constancia además que ese tiempo, determinado para acciones administrativas de intercomunicación, únicamente es viable si se trataran de días hábiles"*** (énfasis añadido)."

En este punto, corresponde aclarar al regulado que el Cronograma de Migración de Datos contenido en el Anexo II de la R.A. 085-2018, señala las fechas de inicio y fin de las actividades de las entidades involucradas (AFP – Gestora), y atiende el mandato otorgado por el Decreto Supremo N° 2248 de 14 de enero de 2015 y la fecha de inicio de las actividades de la Gestora en lo inherente a los Regímenes Contributivo y Semicontributivo.

En lo que respecta al artículo 7 del Anexo I de la Resolución Administrativa recurrida, es cierto que el parágrafo I y parágrafo III establecen días *"calendario"*, a lo cual para evitar interpretaciones erróneas en cuanto a las fechas del Cronograma de Migración de Datos, corresponde realizar la modificación respectiva.

La AFP en el memorial presentado, señala en los puntos 9 al 12, lo siguiente:

"...

9. *Es de conocimiento de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones (sic) que para la realización de la primera iteración, el desarrollo de los programas necesarios, las pruebas de los mismos, la*

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortiz N° 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
contactenos@aps.gob.bo www.aps.gob.bo

validación de la información, su proceso y envío; de treinta y cinco (35) plantillas, se utilizaron un total de sesenta y siete (67) días hábiles reales, los que estuvieron distribuidos de la manera siguiente: treinta y siete (39) (sic) días hábiles para el desarrollo y validación, y treinta (28) (sic) días para su proceso, debiendo tomarse en cuenta que en esa ocasión se procesó únicamente el cincuenta por cien (50%) de la de la (sic) Base de datos,. (sic)

10. *Revisado los Anexos II y III de la Resolución Administrativa impugnada se tiene que, para la segunda iteración se deben desarrollar programas para un total de noventa (90) plantillas, y procesar en total ciento diez (110) plantillas (pues se incluyen 20 de la 1er Iteración), ésta vez para el el* (sic) *cien por cien (100%) de la Base de Datos. Al respecto, oportunamente se evaluó técnicamente que, para el desarrollo de los programas necesarios, las pruebas de los mismos, la validación de la información, su proceso y envío son precisos mínimamente ciento cincuenta y cinco (155) días hábiles, sin embargo en la RA ahora recurrida, el plazo establecido para esta tarea, punto 1.4.1.2.14.1, es por demás insuficiente, reduciendo ese tiempo en cuarenta por ciento (40%), sin explicación técnica al respecto.".*
11. *El proyecto del cronograma aprobado mediante la Resolución Administrativa APS/DJ/DSIS/UI/N° 085/2018* (sic) *en ningún momento fue de conocimiento de esta Administradora de Pensiones; la Resolución Administrativa impugnada, tampoco hace referencia a los criterios técnicos que imperaron para el establecimiento de tareas y plazos, aspecto por demás imprescindible por las diferencias de modelo, tecnología y gestión de cada una de las Administradoras; evidenciado en los talleres y reuniones que hasta ahora se han llevado a cabo. Es así que nos encontramos ante un punto 1.4.1.2.14.1 del cronograma, que técnicamente es de imposible cumplimiento.*
12. *BBVA ha colaborado activa y permanentemente con la Gestora y la APS, desde el momento en que se inició este proceso y ante toda solicitud de información para la transferencia de datos; asimismo, hemos cooperado en la revisión técnica de las plantillas de la segunda iteración a las que se refiere el tema de fondo, sin que a la fecha se nos hubiera hecho conocer cronograma tentativo alguno, menos aún, que específicamente se hubiera analizado y revisado en conjunto, los tiempos que deben determinar técnicamente un cronograma de esta envergadura para la 2da y 3er Iteración, las que se encuentran reglamentadas por la citada resolución Administrativa; pese a que en la coordinación técnica permanente para la revisión de las plantillas involucradas, se mencionó a los responsables técnicos de la APS, que BBVA Previsión AFP S.A. había determinado que para la 1er. entrega de la 2da. Iteración eran precisos mínimamente 155 días hábiles.".*

Con respecto a las fechas indicadas en el Cronograma de Migración de Datos (Anexo II) de la R.A. 085-2018, las mismas son prudenciales y consideran también lo dispuesto en los parágrafos II y III de la Disposición Final Única del Decreto Supremo N° 3333, inherente al inicio de actividades de la Gestora en

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortíz N° 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
contactenos@aps.gob.bo www.aps.gob.bo

lo referente a los Regímenes Contributivo y Semicontributivo, que como sabe la AFP no podrá ser posterior al 20 de marzo de 2019, por lo que, tomando en cuenta que se requiere un periodo de funcionamiento paralelo, y considerando la experiencia de la primera iteración, es que se han establecido las fechas para llevar adelante la segunda y tercera iteración.

Si bien conforme señala el regulado, éstas deben desarrollar programas para 90 plantillas y deben procesar un total de 110 plantillas, al respecto no debe olvidar que el contenido de las mismas ya ha sido trabajado y coordinado entre la Gestora y la AFP previo a la emisión de la Resolución Administrativa impugnada, conforme consta en Actas de fechas 05 y 06 de abril, 12 y 13 de octubre de 2017, 30 de noviembre y 05 de diciembre de 2017 por citar algunas y que se corrobora en el punto 12 de su memorial, habiéndose dejado de lado aquellos campos y plantillas que la AFP señala no estar en capacidad de generarlas debido a que sus procesos son manuales, por lo que no es cierto ni evidente que sea de imposible cumplimiento como sugiere BBVA Previsión AFP S.A. en su recurso de revocatoria.

Por otra parte, en el memorial recursivo, la AFP continúa:

> "...
> 13. *La Autoridad de Fiscalización de Pensiones y Seguros en un proceso de tan grande envergadura y criticidad impone un cronograma que desconoce extremos técnicos de rigor, ampliamente discutidos en variadas reuniones previas; un cronograma preparado sin conocimiento ni participación de los directos afectados como son las AFP, que son quienes realmente conocen de las circunstancias y recursos de los que depende su consecución, además que deben cargar con la responsabilidad de que la atención del mismo se efectivice sin afectar las actividades normales de la AFP en la otorgación de beneficios y pensiones, la recaudación de contribuciones, la cobranza administrativa y judicial como establece el Decreto Supremo N° 2248. El cronograma ahora recurrido, no solo soslaya las diferencias de modelo, tecnología y gestión entre las administradoras, así como las puntualizaciones realizadas en diferentes reuniones previas respecto a los tiempos técnicamente viables, sino que omite tiempos de inexcusables* (sic) *de procesos que están referidos a horas máquina, sobre los cuales no se puede incidir.".*

Con respecto a lo que menciona la AFP, sobre el hecho de que el *"proceso de transferencia"* no debe afectar las actividades regulares que está desempeñando, precisamente, el Cronograma de Migración de Datos señalado en la R.A. 085-2018 cumple a cabalidad con lo determinado en el parágrafo II de la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo N° 2248 de 14 de enero de 2015, por lo que las fechas mencionadas son razonables y de

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortiz N° 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
contactenos@aps.gob.bo www.aps.gob.bo

ninguna manera afectan las labores que lleva delante, y contrariamente a lo que insinúa, es técnicamente viable, Cronograma que es producto de un análisis técnico previo efectuado por esta Autoridad.

Además, BBVA Previsión AFP S.A. no puede argumentar desconocimiento de la transferencia de información, hecho previsto en el artículo 175 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010; lo que quiere decir, que en ese entonces ya tenía pleno conocimiento que debía efectuar la migración de datos del Sistema Integral de Pensiones (SIP) y a la par, entre tanto no inicie actividades la Gestora, continuar con sus actividades conforme a lo prescrito en el artículo 177 de la Ley de Pensiones, por lo que la AFP ha tenido más de seis (6) años para planificar y elaborar una estrategia que le permita estar preparada para continuar con sus tareas cotidianas así como para el proceso de transferencia a la Gestora, y evidentemente, la migración de datos y documentos es una parte de este proceso.

Por otra parte, la AFP en el memorial recursivo alega:

"...

14. *El cronograma es por demás incompleto e inaplicable, al señalar para el punto 1.4.1.2.14.1 apenas noventa y cuatro (94) días hábiles (hasta el 08/06/2018) para "Diseño, Desarrollo y Entrega de plantillas", cuando en realidad técnicamente debería referirse a diseño, desarrollo, pruebas, validaciones y proceso de la información; trabajo para el que BBVA Previsión AFP S.A. técnicamente ha determinado que requiere ciento cincuenta y cinco (155) días hábiles, de los cuales ciento veinticinco (125) están destinados para el desarrollo y validación, más treinta (30) días hábiles de procesamiento, es decir que un trabajo técnico especializado con tiempos determinados profesionalmente, y tiempos de proceso (horas máquina) imposibles de omitir, la APS, sin mayor trámite, simplemente los reduce en un cuarenta por cien (-40%), haciendo imposible su cumplimiento.*
15. *En el cronograma recurrido, existe un vacío relacionado con BBVA Previsión AFP entre el fin de 2da. Iteración y el inicio de proceso de la 3er Iteración, periodo en el que se verifican 40 días hábiles inconducentemente ignorados, entre el 15/08/2018 y el 09/10/2018, mismos que de ser adicionados al punto 1.4.1.2.14.1, no alteraría en absoluto la finalización del punto 1.4.1.1.14.1 al 07/08/2018 sin mayores consecuencias; aunque para esa tarea, como expusimos, técnicamente se ha determinado que en realidad indefectiblemente se precisan 155 días hábiles.*
16. *El Anexo I de la Resolución Administrativa tiene contradicciones, así se tiene que; en la 2da. Iteración punto 1.4.1.2.14.3 determinan 19 días hábiles para "revisión y corrección de datos a entregar" señalando como responsables "Gestora, AFP", cuando según el mismo Reglamento en su art. 7 en sus numerales I y III, señalan 10 días calendario para la Gestora y 10 días adicionales para la AFP; ignorando un tiempo*

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortiz N° 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
contactenos@aps.gob.bo www.aps.gob.bo

adicional ineludible y muy probable, de reproceso (tiempo máquina), aspecto que se puso a conocimiento de la APS y Gestora Pública en muchas reuniones previas, como consta en dichas actas, con un estimado técnico de un mínimo de 30 días hábiles, para el procesamiento de la información observada (parte de todo proceso de migración). Por lo que habiéndose ignorando el tiempo probable de reproceso, de darse el caso y precisarse ese tiempo, el cronograma tendrá que sufrir alteraciones sin responsabilidad por parte de las Administradoras.

17. *En el cronograma de la Resolución Administrativa impugnada, en su punto 1.4.1.3.3.2 para la 3er Iteración, determinan 19 días hábiles para "Extracción y entrega de plantillas...", ignorando un tiempo mínimo e imprescindible de proceso (tiempo de máquina) estimado técnicamente en un mínimo de 30 días hábiles, como es de conocimiento de quienes técnicamente han participado en las reuniones previas relacionadas con este proceso. Ignoran además las diferencias tecnológicas entre ambas AFP, determinando tiempos incoherentemente iguales, cuando históricamente, y en el proceso de la primera interacción* (sic), *se ha demostrado que existen marcadas e indiscutibles diferencias entre los sistemas de ambas Administradoras.*
(...)
20. *Asimismo, además del tiempo inerte de 40 días hábiles entre el fin de 2da Iteración y el inicio de proceso de la 3er Iteración explicado anteriormente, detectamos en el cronograma de la Resolución Administrativa impugnada, tiempos asignados a la Gestora que no tienen explicación técnica ni razonabilidad, esas tareas son: 1.4.1.2.14.5, 1.4.1.2.14.6, 1.4.1.3.1, 1.4.1.3.3.6, 1.4.1.3.3.7 y 1.4.1.3.3.8; que suman veintinueve (29) días hábiles inexplicablemente reservados para la Gestora, sin dar el mismo trato igualitario y equitativo a las AFP que son las que precisan ese tiempo para los procesos (tiempo máquina), imprescindible para el objetivo buscado."*

Con respecto a los puntos 14 al 17 y 20 del memorial, si bien conforme señala BBVA Previsión AFP S.A. en su recurso, se tiene un periodo aproximado de 40 días hábiles entre el fin de la 2ª iteración y principio de la 3°, esto se debe justamente a la experiencia que se ha tenido con la primera iteración, la cual demuestra que dentro del desarrollo de los programas de exportación, existe una alta probabilidad de que las Administradoras de Fondos de Pensiones requieran ajustar el diseño y desarrollo de sus aplicaciones de extracción de datos para cumplir con las necesidades de la Gestora, debido a que dichos requerimientos no hubieran sido correctamente entendidos o interpretados por la AFP, dentro del proceso de desarrollo inicial.

De ampliarse para la AFP el plazo de entrega de la segunda iteración a los señalados en su memorial de revocatoria, el proceso de transferencia se vería gravemente afectado, ya que se tendría que modificar la fecha final del cronograma aprobado.

El cronograma aprobado mediante RA 085/2018 considera como fecha final para el proceso de migración de datos el 14 de febrero de 2019, y una etapa de

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortiz Nº 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
contactenos@aps.gob.bo www.aps.gob.bo

procesamiento en paralelo entre el 17 de diciembre de 2018 y 14 de febrero de 2019, lo que significa que la tercera iteración del proceso de migración de datos debe finalizar hasta el 17 de diciembre de 2018.

La tercera iteración corresponde a las mismas plantillas que deben remitirse en la segunda iteración pero con una fecha de corte diferente y posterior; en este sentido de presentar la segunda iteración observaciones, el cronograma prevé los 40 días arriba señalado para que las AFP pueden efectuar los ajustes que correspondan y reprocesar la información, por lo que de eliminarse o acortarse este plazo, no habría forma de cumplir con la tercera iteración y por ende con el proceso de migración de datos.

Finalmente, la AFP en el memorial recursivo manifiesta lo siguiente

"...

18. *El cronograma aprobado por la Resolución Administrativa en su Anexo II, en su punto 1.4.2.1 una tarea, proceso o proyecto "Paralelo (Reproceso Diario)" señalando como responsables "Gestora, AFP"; actividad absolutamente desconocida por esta AFP, motivo por el cual no podemos ser responsables ni participes* (sic) *de la misma, al ignorar todos sus extremos técnicos y operativos. Dicha actividad no concierne a lo que hasta ahora se ha atendido dentro de los requerimientos relacionados con la Migración de la Información a la Gestora, por lo que corresponde que sea retirada de la RA recurrida, al tratarse de un tema desconocido por las AFP.*
19. *Determinan en el cronograma de la RA, en su punto 1.4.2.2, "Gestora en Funcionamiento" señalando como responsables "Gestora, AFP", extremo que no corresponde, puesto que BBVA Previsión no tiene ninguna responsabilidad respecto a las acciones y gestiones propios de las Gestora.".*

Sobre lo solicitado por el regulado en los puntos 18 y 19 del memorial recursivo, corresponde indicar que dicho aspecto ha sido tomado en cuenta por la APS a través del Auto de 31 de enero de 2018, en su Resuelve Cuarto, que complementó la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/DSIS/UI/N° 085-2018 de 18 de enero de 2018, en el Anexo II, conforme a lo siguiente:

EDT	Nombre de tarea	% completado	Comienzo	Fin	Resp.
1.4.2.1	Reproceso Diario	0%	17-12-2018	14-02-2019	Gestora
1.4.2.2	Gestora en Funcionamiento	0%	14-02-2019	14-02-2019	Gestora

CONSIDERANDO:

Que de la revisión exhaustiva al Recurso de Revocatoria interpuesto por BBVA Previsión AFP S.A., el Ente Regulador llega a la conclusión que la entidad recurrente ha presentado argumentos con fundamento que permitan modificar parcialmente la R.A. 085-2018; en consecuencia, corresponde confirmar parcialmente la misma, con la consiguiente emisión de la Resolución Administrativa Confirmatoria Parcial, en el marco del inciso a) del artículo 43 del

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortíz N° 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
contactenos@aps.gob.bo www.aps.gob.bo

Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, que indica: *"I. Las resoluciones sobre los recursos de revocatoria en el SIREFI serán: a) Confirmatorias cuyo alcance podrá ser total, cuando ratifiquen lo dispuesto en la resolución recurrida en todos sus términos o, parcial cuando ratifiquen en parte y modifiquen parcialmente lo dispuesto en la resolución recurrida...".*

Que de conformidad con el artículo 49 del Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones y Seguros – APS, tiene el plazo de 20 días hábiles administrativos, para sustanciar el recurso y dictar la resolución.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Suprema N° 15661 de 28 de julio de 2015, la Dra. Patricia Viviana Mirabal Fanola, ha sido designada Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

POR TANTO:

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY,

RESUELVE:

ÚNICO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/DSIS/UI/N° 085/2018 de 18 de enero de 2018, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, modificándose en parte, de acuerdo a lo siguiente:

a) Se modifica el artículo 7 del Anexo I del *"Reglamento para la Migración de Datos de las Administradoras de Fondos de Pensiones a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo en lo referente a los Regímenes Contributivo y Semicontributivo del Sistema Integral de Pensiones"*, aprobado por la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/DSIS/UI/N° 085/2018 de 18 de enero de 2018, conforme al siguiente texto:

"ARTÍCULO 7.- (REVISIÓN DE PLANTILLAS).

I. La Gestora, conforme a las fechas establecidas en el cronograma señalado en el Anexo II, deberá verificar la consistencia de los registros existentes con lo declarado por la AFP, en la nota de envío.

II. De encontrarse inconsistencia entre lo reportado en medio óptico y en la nota de envío, la Gestora deberá hacer conocer las mismas a la AFP, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles administrativos, computables a partir de su recepción.

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortíz N° 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
contactenos@aps.gob.bo www.aps.gob.bo

Las inconsistencias de información deberán ser subsanadas por las AFP, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles administrativos, computables a partir de la recepción de la nota de la Gestora.

III. *Una vez absueltas las inconsistencias o de no haber las mismas, la Gestora procederá con la revisión del contenido de las Plantillas, en el plazo de nueve (9) días hábiles administrativos conforme a cronograma establecido, y hará conocer por escrito a la AFP, sus observaciones.*

Las observaciones efectuadas por la Gestora deberán ser puntuales y claras, identificando la Plantilla, campo y/o registro según corresponda.

Las AFP deberán subsanar las observaciones al contenido de las Plantillas en un plazo máximo de (10) días hábiles administrativos, computables a partir de la recepción de la nota de la Gestora.

En los casos en que por sus características propias y complejidad no puedan subsanarse en el plazo mencionado anteriormente, las AFP deberán comunicar dicha circunstancia a la Gestora mediante nota, en el plazo señalado.

La Gestora en el plazo máximo de tres (3) días hábiles administrativos hará conocer la solicitud de ampliación de plazo a la APS, juntamente con el análisis de las implicancias del mismo y su recomendación a objeto de que de forma conjunta la APS y la Gestora, puedan ajustar el Cronograma de Migración de Datos que conforma el Anexo II de la presente Resolución Administrativa.

IV. *Toda comunicación entre las AFP y la Gestora deberá necesariamente hacerse con copia a la APS".*

b) Se ratifican los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 del Anexo I, el Anexo II y el Anexo III de la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/DSIS/UI/N° 085/2018 de 18 de enero de 2018, complementada a través del Auto de fecha 31 de enero de 2018.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Dra. Patricia V. Mirabal Fanola
DIRECTORA EJECUTIVA
Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros - APS

PVMF/RPLL/MRU/JVA/LSP/ GYR /CJF/ RRF

Oficina Central - La Paz
Calle Reyes Ortiz N° 73 esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este, Piso 4
Casilla Postal: 10794 Teléfono: (591-2) 2331212 FAX: (591-2) 2312223
contactenos@aps.gob.bo www.aps.gob.bo

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 16'11 del día 06-
de MARZO de 2018 notifiqué con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA Nº 283-2018- de
fecha 28-FEB-2018 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a BBVA PREVISIÓN-AFP S.A.
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL

AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 17:00 del día 06-
de MARZO de 2018 notifiqué con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA Nº 283-2018- de
fecha 28 FEB-2018 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a FUTURO DE BOLIVIA S.A. AFP
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL

AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 11:25 del día 07-
de MARZO de 2018 notifiqué con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA Nº 283-2018- de
fecha 28-FEB-2018 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a GESTORA PUBLICA DE LA SEGURIDAD
SOCIAL a través de su
REPRESENTANTE LEGAL

H. Nelson Jurado Carrasco
NOTIFICADOR
Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros - APS